



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/18/2023.**

**PROMOVENTES:** JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN CALIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONSEJERÍAS ELECTORALES POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA SOLICITADA POR LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver la aclaración de sentencia promovida por Lirio Guadalupe Suarez Améndola, consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional local el cuatro de septiembre del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEC/JDC/18/2023;

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de solicitud de aclaración de sentencia y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, los hechos relevantes que enseguida se



describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- **Sentencia.** El cuatro de septiembre, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente TEEC/JDC/18/2023, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- **Notificación.** El cuatro de septiembre, a través del oficio TEEC/SGA7603-2023 fue notificada la resolución señalada en el punto que antecede a la autoridad responsable.
- **Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito presentado el seis de septiembre, Lirio Guadalupe Suarez Améndola, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la aclaración, respecto de la sentencia dictada en el expediente, al rubro identificado.

*(...) "...toda vez que de un análisis a la sentencia en comento, se observa que si bien es cierto, se exhorta a la presidenta del Consejo General del IEEC, para que, en lo subsecuente, atienda las peticiones de la mayoría de las consejeras y consejeros electorales del IEEC, respecto a convocar a sesión extraordinaria; sin embargo, en dicho considerando y punto de resuelve de la sentencia en ninguna de sus partes menciona el momento o la temporalidad en que se debe convocar a sesión extraordinaria a celebrarse, para efectos de que se adjunte la información correspondiente que será tratada en la sesión para que los integrantes del consejo cuenten con el tiempo suficiente para su análisis ante una solicitud de esa naturaleza.*

*En virtud de lo anterior, le solicito me aclare que ante una solicitud de celebración de sesión extraordinaria en qué fecha o periodo esta debe celebrarse para no vulnerar el Derecho Político Electoral de la parte solicitante; así como también, si los Consejeros Electorales pueden convocar a una sesión extraordinaria.*

*(sic.)*

- **Turno a ponencia, recepción y fijación de fecha y hora para sesión privada.** Por acuerdos de fecha siete de septiembre, la Magistrada Presidenta e Instructora, ordenó turnar la aclaración de sentencia a su ponencia, así como el expediente del asunto, con el objeto de dar mayor certidumbre y claridad sobre los efectos de la sentencia emitida, mismo que tuvo por recibido el mismo día, y ordenó fijar las once horas del día ocho de septiembre para someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.
- **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** La m Magistrada Presidenta e Instructora, ordenó diferir la sesión privada para el día martes doce de septiembre a las once horas, a fin de someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del medio de impugnación que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución



del fallo, además de que se está en presencia de una petición de aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual dio fin a dichos procedimientos.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción VI, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 686 párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 171 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como en términos de la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**<sup>1</sup>, al tratarse de una aclaración de sentencia promovida por Lirio Guadalupe Suarez Améndola, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cuatro de septiembre en el expediente TEEC/JDC/18/2023.

**Segundo. Estudio de la aclaración de sentencia.** A fin de resolver sobre la mencionada solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

De ahí que los artículos 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 171 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, establecen que se podrá solicitar la aclaración de la sentencia, ya sea de oficio o a petición de partes, la cual deberá realizarse por parte del Tribunal Electoral, quien decidirá si ha lugar la aclaración o resolver lo que proceda en derecho, pero sin que por ningún motivo se modifique el sentido de la sentencia.

De lo anterior, puede desprenderse que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia solo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución pronunciada forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible el incidente de aclaración dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2005>



En el caso bajo estudio, se solicita se aclare la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sesión pública de fecha cuatro de septiembre, en el expediente número TEEC/JDC/18/2023, porque desde el punto de vista de la promovente, *"le solicito me aclare que ante una solicitud de celebración de sesión extraordinaria en qué fecha o periodo esta debe celebrarse para no vulnerar el Derecho Político Electoral de la parte solicitante; así como también, si los Consejeros Electorales pueden convocar a una sesión extraordinaria"*.

Ahora bien, respecto a la aclaración en análisis, la incidentista pretende esencialmente, que se le aclaren cuales son las fechas o periodo que debe celebrarse una sesión extraordinaria ante una solicitud realizada por las consejerías, y no vulnerar el derecho de la parte solicitante, y si los consejeros pueden convocar a dicha sesión.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional procederá a dar respuesta al planteamiento esgrimido en la solicitud de aclaración:

Respecto a que *"en ninguna de las partes menciona el momento o la temporalidad en que se debe convocar la sesión extraordinaria a celebrarse, para efectos de que se adjunte la información correspondiente que será tratada en la sesión para que los integrantes del consejo cuente con el tiempo suficiente para su análisis ante una solicitud de esa naturaleza"*, este tribunal electoral destaca que tal y como lo señala el artículo 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las sesiones extraordinarias, deberán realizarse por lo menos con 12 horas de anticipación; y que en caso de que la presidenta considere de extrema urgencia o gravedad, se podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo, por lo que se concluye que tal y como se expresó en la sentencia, si las consejerías solicitan una sesión extraordinaria para que la misma se celebre con 12 horas de anticipación, aunado a que a la solicitud se anexa la información pertinente y que se pondrá a consideración del consejo, lo consecuente sería que la misma sea convocada para la fecha solicitada, ya que se estaría dentro del supuesto establecido por la reglamentación aplicable, y no se vería afectado ningún derecho político-electoral.

Es oportuno manifestar, que no existe una fecha o periodo en que deba celebrarse una sesión extraordinaria, como lo quiere hacer suponer la incidentista, sin embargo, tal y como se hizo mención en la sentencia, no debe ser excesiva la temporalidad para que se convoque a la celebración de la misma, puesto que sería contradictorio a su naturaleza, ya que su característica principal es la premura con la que se deben organizar las mismas, máxime si se toma en cuenta que este tipo de sesión fueron creadas y reguladas para que el Consejo General pueda discutir asuntos de índole urgente, por ello, la ley y los reglamentos aplicables señalan tiempos breves para su preparación en comparación con los tiempos estipulados para la organización de una sesión de carácter ordinario, y solo maneja un margen de mínimo, el cual es de 12 horas antes de la celebración.

En efecto, en la sentencia también se fundamenta en el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que señala que son sesiones extraordinarias, aquellas que son convocadas para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogadas en la siguiente sesión ordinaria, por lo que se reafirma la brevedad en la que deben conducirse las convocatorias a las sesiones de dicha índole.

En virtud de lo anterior, es de referirse que resultan claros los puntos resolutivos a los que llegó este Tribunal Electoral, en los cuales se manifestó que, en lo subsecuente, atienda las peticiones de la mayoría de las consejeras y consejeros Electorales del Instituto Electoral del



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

### ACLARACIÓN DE SENTENCIA

TEEC/JDC/18/2023

Estado de Campeche, respecto a convocar a sesión extraordinaria solicitada, las cuales y de conformidad con lo razonado en el fondo del asunto, se concluyó deben ser atendidas a la brevedad para atender y no viciar la naturaleza de la misma.

Finalmente es oportuno manifestar que con relación al apartado del escrito remitido y en donde la incidentista pide que se aclare "*si los Consejeros Electorales pueden convocar a una sesión extraordinaria.*", es de manifestar lo siguiente:

Tal y como se señaló en el marco jurídico de la sentencia, relacionado con el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismos que confieren a la presidenta del Consejo General, la facultada para convocar y conducir las sesiones del Consejo General; y por lo que concierne a las consejerías electorales, la multicitada ley electoral local les reconoce la atribución para solicitar sesiones extraordinarias a su presidencia para que sea ella, en cumplimiento a sus atribuciones conferidas la que convoque a sesión extraordinaria, en los plazos y términos que la propia legislación electoral local y reglamentación del propio instituto electoral disponen.

Es importante recalcar que las consejerías electorales no pueden convocar a sesiones extraordinarias, sino que lo que legalmente si pueden hacer, a petición que formulen a la presidencia cuando menos tres consejerías o los partidos políticos, para que la presidencia convoque estas sesiones extraordinarias.

En virtud de lo anterior, es de referirse que resultan claros los puntos resolutive a los que llegó este Tribunal Electoral, los cuales constituyen el mandamiento y la conclusión que se determinó en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, sin que se haya omitido algún punto importante y relevante al resolver el asunto, que cause duda o ambigüedad en lo ordenado en la misma, llevando una secuencia lógica desde el estudio, los efectos y las decisiones finales a las que llegó este Órgano Jurisdiccional en el caso en específico;

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente la aclaración de sentencia solicitada por Lirio Guadalupe Suarez Améndola, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** La presente aclaración forma parte de la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos veintitrés.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Instructora, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**TEEC/JDC/18/2023**

la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE  
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

Con esta fecha (doce de septiembre de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**